

**Constancia Secretarial:** Le informo señor Juez que, la apoderada de la parte demandante, a través del correo electrónico institucional del despacho, el día 20 de enero del año en curso, radicó memorial por medio del cual informa el cambio de su dirección electrónica. Adicionalmente, en la misma fecha y de la misma manera virtual, solicitó copia del expediente, petición que fue resuelta el día 21 del mismo mes y año, remitiendo lo solicitado. Por último, para el 21 del mes corriente, la togada en mención radica memorial solicitando emplazamiento de la parte demandada. A despacho para que provea, Medellín, 28 de enero de 2021.

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Veta C.T.A
<b>Demandado</b>	Promotora de Proyectos Ayurá S.A.S.
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 <b>006 2019 00700 00</b>
<b>Sust. No. 75 de 2021</b>	Incorpora al expediente – No accede a lo solicitado – Requiere demandante.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho dispone:

**Primero.** Incorporar al expediente híbrido, memorial radicado de manera virtual, por la apoderada judicial de la parte demandante, el día 20 de enero del año en curso, por medio del cual informa cambio del correo electrónico para efectos de notificaciones, el cual sería tenido en cuenta para los efectos legales correspondientes.

**Segundo.** Incorporar al expediente híbrido, memorial radicado por la misma togada en mención, de manera virtual el día 21 de enero corriente, por medio del cual solicita el emplazamiento de la parte demandada; petición que se despacha de manera desfavorable, dado que el emplazamiento es un mecanismo de convocatoria procesal excepcional, que es procedente solo cuando ha sido imposible para la parte demandante lograr la ubicación de su contraparte mediante los demás mecanismos legales establecidos para lograr su comparecencia al litigio.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que la parte demandada es una sociedad, persona jurídica de derecho privado, que por expresa disposición legal debe contar con tanto con una dirección física, como con una electrónica para efectos de notificaciones, incluso judiciales, mismas que deben registrar en la autoridad registral mercantil, y que deben aparecer en los correspondientes certificados de existencia y representación que se expidan de la sociedad por dicha entidad registral; e incluso, si la sociedad tiene registrado un establecimiento de comercio (que de hecho se encuentra embargado por cuenta de este proceso), dicha información para localización de la empresa accionada puede auscultarse por dicha ruta informativa.

Adicionalmente, la apoderada de la parte demandante, para el 17 de diciembre del año 2020, había radicado memorial por medio del cual había aportado constancia de envío y recibido de la citación para diligencia de notificación personal, remitida a la parte demandada, de manera física; misma que no se tuvo como adecuadamente realizada, mediante auto del 14 de enero de 2021, dado que lo remitido no cumple con los presupuestos legales para ello, pese a que fue reportada como entregada. Por lo que el despacho, no comprende porque ahora se informa que la empresa de mensajería supuestamente reporta como devuelto el citatorio, cuando NO se aporta constancia alguna sobre tal devolución.

Por lo tanto, deberá la parte accionante intentar la notificación física y/o electrónica de la parte demandada, atendiendo a lo consagrado tanto en los art. 291 y 292 del C.G.P, como en el Decreto 806 de 2020 artículo 8°, y según todas las instrucciones impartidas en providencias anteriores; recordando que en el caso de las notificaciones electrónicas, las empresas de mensajería pueden certificar el resultado de los envíos; o en su defecto, demostrar la imposibilidad de lograr la notificación por cualquiera de los medios y mecanismos posibles.

**Tercero.** Por lo expuesto, nuevamente se **requiere** a la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, para que, en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de este proveído, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de la demanda, efectúe las gestiones necesarias para lograr la debida notificación y comparecencia de la parte demandada.

**Cuarto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy  
29/01/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede  
por anotación en Estados No. 013 .



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**